



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 863 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

16 MAYO 2018

VISTOS:

El expediente acumulado N° 13497-2018, tramitado por Florencia Chama de Mamani y otros administrados, se presentó recursos de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 3636-2017-ANA/AAA I C-O, la cual declaró improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 215 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : a) **Recurso de Reconsideración** y b) **Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o



**circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...”<sup>1</sup>**. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que *“... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y(...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...”<sup>2</sup>*.

**Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra que “...Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.”**. De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos;

**Que, los artículos 4º del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y 3º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, establecieron que el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización o regularización de licencia de uso de agua vencería el **2015.10.31**, al ser este un día inhábil (sábado), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 134.2 del artículo 134º del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, correspondía que el plazo antes señalado se entienda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el **2015.11.02**; por tanto, las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha indicada no se encuentran habilitadas para acogerse al procedimiento de regularización y formalización establecidos en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI<sup>3</sup>.**

**Que, por Resolución Directoral Nº 2378-2016-ANA/AAA I C-O, fueron acumuladas 21 solicitudes que en su parte resolutive se detallan, en razón a que los expedientes presentados, pertenecientes a la Asociación Agroindustrial San Valentín, tienen una misma fuente de agua denominada “Pozo Carlos”, cuyas coordenadas UTM WGS-84 son E 356419 y N 7980259.**

**Que, por Resolución Directoral Nº 3636-2017-ANA/AAA I C-O con fecha 26 de diciembre del 2017, se declaró improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de agua formulado por Florencia Chama de Mamani y el resto de administrados, al no cumplir con los requisitos exigidos por el D.S. 007-2015-MINAGRI para la regularización de licencia de uso de agua.**

**Que, de fojas 165 a 460, los administrados Florencia Chama de Mamani, María Mamani Nina, Ceferino Chirapo Ramos, Erasmo Chura Ramos, Edgar Yoni Mamani Copacati, Melicio Ramos Chirapo, Carlos Alejo Chirapo, Mariano Concepción Ramos Llanque, Gladys Rosi Quispe Chicalla, Nelly Felicitas Ferro Huañec de Trujillo, Luzmila Chirapo Marce, Mario Ilacio Coaricoma Phala, Damiana Huaynapata Tarqui, Agustín Chirapo Ramos, Josefa Pineda Chambi, Walter Apomayta Huanacuni, Beatriz Gerónimo Arpa, Adolfo Horcco Centón, Leodan Mamani Cruz, Aurelia Cutipa Choque y Lusgarda Ramos Chirapo, formularon Recurso de**

<sup>1</sup> Resolución Nº 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.

<sup>3</sup> En ese sentido puede verse las Resoluciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, Nº 428-2018-ANA/TNRCH del 2018.03.02, Nº 683-2017-ANA/TNRCH del 2017.10.06 y Nº 1000-2017-ANA/TNRCH del 2017.11.30, en las que se precisa que el plazo máximo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI vence el 2015.11.02.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*

Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 3636-2017-ANA/AAA I C-O, las mismas que fueron presentadas dentro del plazo de ley, contienen pretensión impugnatoria, cumplieron con expresar agravio y adjuntaron nueva prueba.

**Que**, considerando lo expresado anteriormente, se ha podido verificar que las solicitudes formuladas por los administrados Florencia Chama de Mamani, María Mamani Nina, Ceferino Chirapo Ramos, Edgar Yoni Mamani Copacati, Melicio Ramos Chirapo, Carlos Alejo Chirapo, Mariano Concepción Ramos Llanque, Gladys Rosi Quispe Chicalla, Nelly Felicitas Ferro Huañec de Trujillo, Luzmila Chirapo Marce, Mario Ilacio Coaricoma Phala, Damiana Huaynapata Tarqui, Agustín Chirapo Ramos, Josefa Pineda Chambí, Walter Apomayta Huanacuni, Beatriz Gerónimo Arpa, Adolfo Horcco Centón, Leodan Mamani Cruz, Aurelia Cutipa Choque y Lulgarda Ramos Chirapo, han sido presentadas el 2015.11.03, por tanto, no se encuentran habilitadas para acogerse al procedimiento de regularización y formalización establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>4</sup>, en consecuencia, debe declararse improcedentes los recursos de reconsideración formulados en contra de la Resolución Directoral N° 3636-2017-ANA/AAA I C-O.

**Que**, de acuerdo a lo opinado por el Área Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con la Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N°255-2017-ANA.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** los recursos de Reconsideración interpuestos por Florencia Chama de Mamani, María Mamani Nina, Ceferino Chirapo Ramos, Erasmo Chura Ramos, Edgar Yoni Mamani Copacati, Melicio Ramos Chirapo, Carlos Alejo Chirapo, Mariano Concepción Ramos Llanque, Gladys Rosi Quispe Chicalla, Nelly Felicitas Ferro Huañec de Trujillo, Luzmila Chirapo Marce, Mario Ilacio Coaricoma Phala, Damiana Huaynapata Tarqui, Agustín Chirapo Ramos, Josefa Pineda Chambí, Walter Apomayta Huanacuni, Beatriz Gerónimo Arpa, Adolfo Horcco Centón, Leodan Mamani Cruz, Aurelia Cutipa Choque y Lulgarda Ramos Chirapo; en contra de la Resolución Directoral N° 3636-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26 de diciembre de 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>4</sup> En ese sentido puede verse las Resoluciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, N° 428-2018-ANA/TNRCH del 2018.03.02, N° 683-2017-ANA/TNRCH del 2017.10.06 y N° 1000-2017-ANA/TNRCH del 2017.11.30, en las que se precisa que el plazo máximo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI vence el 2015.11.02.

**ARTÍCULO 2º.-** Encomendar a la Administración Local de Agua de Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a los impugnantes.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCONA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

